

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto interlocutorio No. 1078
Rad. 005-2015-00289-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decreten unas medida cautelares, como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P se procederá a decretarlas, a excepción de la solicitud de remanentes, por cuanto la misma ya fue decretada mediante al auto No. 1468 de 20 de agosto de 2015 (folio 42).

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCION, EMBARGO y SECUESTRO DEL CREDITO** dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI** bajo la rad. **025-2011-990-00** en contra del demandante **MELIDA SANTOS DE MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.621.505. Por secretaria librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **BZH-78C**, de propiedad de la demandada **LUIS AMERICO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.861.213. Librese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali.

TERCERO: NEGAR la solicitud de decretar remanentes al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso y presenta liquidación actualizada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1074
Rad. 005-2015-00289-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.100) \$11.414.589 y costas (fl. 91) \$1.039.658.00 cuya suma asciende a \$12.454.247; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 376.729.07.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES RAMIREZ PANESSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.312, los títulos judiciales por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 376.729.07**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002136512	30/11/2017	\$ 376.729.07

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por adjudicatario del bien inmueble sometido a pública subasta solicitando que se libre exhorto para cancelar el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 1095/ Rad. 016-2014-00216-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el adjudicatario del bien inmueble sometido a pública subasta solicita que se libre exhorto para levantar el patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar del bien inmueble que garantizaba la obligación cobrada en este proceso dado que actualmente el mismo fue rematado y consecuentemente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; como quiera que la solicitud es procedente, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 10 del Circulo de Cali, cancelando el patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-784857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora informando que realizo la investigación de bienes de la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1080 / Rad. 031-2008-00770-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que realizo la investigación de bienes de la demandada y no se encontraron bienes a nombre de la misma, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1079 / Rad. 034-2016-00456-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-820177 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Unidad de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 020-2001-00421-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1078 / Rad. 013-2016-00546-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que en el asunto con radicado 020-2001-00421-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que en el proceso obra solicitud anterior acatada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 020-2001-00421-00, no surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Anexar copia de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1104 / Rad. 015-2015-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **051** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Devueltos a la Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1092 / Rad.027-2017-00706-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio de oficio informa que **será tomada en cuenta** la solicitud de remanentes expedida por este Despacho sobre el proceso con RADICADO 025-2017-00186-00; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste la aceptación de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Así mismo el apoderado judicial sustituto allega escrito mediante el cual solicita se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1062 / Rad. 023-2016-00485-00.

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

Así mismo el apoderado judicial sustituto solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan a BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA y que llegaren a tener el demandado JULIO CESAR RAMOS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.983. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72'000.000.00 m/cte.)

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a la entidad bancaria relacionada en la providencia, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1099/ Rad. 006-2015-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se corra traslado a la liquidación de crédito presentada con anterioridad; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 69 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 69 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, después de realizado el control de legalidad y observando que se incorporó al expediente dos oficios remitidos por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los cuales no correspondían a este proceso, no obstante se les dio trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1098/ Rad. 028-2012-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede y realizado el control de legalidad que corresponde a cada actuación judicial se observa que por error involuntario se tramitó los oficios remitidos por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol. 27 y 28) sin observa que los mismos están dirigidos al proceso 007-2012-00871-00 y no a este proceso.

Como quiera que lo resuelto se torna incorrecto y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, razón por la cual se dejará sin efecto alguno el Auto No. 791 del 16 de marzo de 2018 y ordenará a secretaría que desglose los folios 27 y 28 de este cuaderno para ser direccionados al expediente correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 791 del 16 de marzo de 2018 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DESGLOSAR los folios 27 y 28 del C-2, para que los mismos sean direccionados al expediente correcto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, se pronunció respecto a las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia iniciado por la parte demandada, declarando probadas las controversias propuestas por el solicitante, razón por la cual solicita se fije fecha para llevarse a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 1097 / Rad. 006-2015-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, informa que el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali resolvió las controversias presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, declarando probadas las controversias propuestas, razón por la cual solicita que se fije fecha para llevarse a cabo la diligencia de remate.

Revisado el expediente, no se observa que el Juzgado referido, ni el centro de conciliación se hayan pronunciado sobre la suerte del trámite de insolvencia, razón por la cual se hace necesario requerir a estas entidades para que informen sobre los trámites que se han adelantado en sus instalaciones, previo a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARIA ofíciase al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA para que informen sobre los trámites y estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que inició la señora ELOIDA ZAMORA DE VILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1093/ Rad. 004-2004-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito; revisado el expediente se observa que la entidad ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 234 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 234 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1091/ Rad. 016-2008-00152-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presenta memorial; revisado el asunto se observa que el peticionario no es parte ni apoderado en el asunto, razón por la cual se agregará el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 019-2011-00467-00

Auto Interlocutorio. No. 1085

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARCIA MARIA RAMOS MEZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la demandante, solicitando celeridad, realizar la liquidación de crédito y requerir a la parte demandada para que suscriba terminación por dación de pago. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1094/ Rad. 006-2002-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando que se dé celeridad al proceso, se liquide el crédito y se requiera al demandado para que suscriba la terminación del proceso por dación en pago.

Para resolver, el Juzgado advierte al solicitante que la Justicia civil se desarrolla por impulso de las partes litigantes y no de oficio conforme al Art. 8 del C.G.P.; en cuanto a la realización de la liquidación de crédito de forma oficiosa, el Art. 446 del C.G.P. otorga esa carga a las partes, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental; y finalmente sobre requerir al demandado para que llegue a un acuerdo sobre el proceso, se le advierte que los actos procesales se desarrollan por la voluntad de las partes y en respeto a la autonomía de la voluntad privada, razón por la cual el Despacho no tiene injerencia en dichos actos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD presentada por la parte actora, e **INSTAR** al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1082
Rad. 032-2012-00717-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el señor YORYIN SALINAS ROLDAN adjudicatario del bien mueble vehículo con placas CBS-762 sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de parqueadero; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa:

“...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado...”

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá los gastos de parqueadero, para un total de \$1.120.961.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal –Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago a la adjudicatario YORYIN SALINAS ROLDAN identificado con la C.C. No. 16.594.346, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos) en los que se incurrió por el remate del vehículo descrito en esta providencia, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

- Fraccionar el título No. 469030002140726 por valor de \$1.401.000,00, entregándole al adjudicatario YORYIN SALINAS ROLDAN el depósito por valor \$1.120.961.00.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002140726	06/12/2017	\$ 1.401.000,00
PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO		\$1.120.961.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$280.039.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$1.120.961,00** al adjudicatario rematante señor **YORYIN SALINAS ROLDAN** identificado con **C.C. No. 16.594.346**, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. # 032-2012-0712

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 033-2011-00772-00

Auto Interlocutorio. No. 1081

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra HECTOR FABIO VASQUEZ ARANZAZU en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

*Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 026-2012-00444-00

Auto Interlocutorio. No. 1082

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRE S.A.S. - BANCO AV VILLAS contra RULBER YOBAN MEO ZAMBRANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 033-2013-00134-00

Auto Interlocutorio. No. 1083

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JULIAN ALBERTO VALENCIA contra CARLOS VILLAFANE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 013-2007-00392-00

Auto Interlocutorio. No. 1086

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CIELO MARCELA BUSTOS ALZATE contra MARTHA LUCERO CAICEDO HERRERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 031-2008-00827-00

Auto Interlocutorio. No. 1088

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, precedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra OLIVIA VERGARA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 005-2009-01311-00

Auto Interlocutorio. No. 1096

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 18 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PORTAFOLIO DE VALORES S.A. contra VALFORMAS LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 021-2007-00391-00

Auto Interlocutorio. No. 1100

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 14 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALBA ELENA MENESES contra MARIA FERNANDA SOLARTE y ALEXANDRA SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 013-2004-00199-00

Auto Interlocutorio. No. 1099

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 14 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COLMENA S.A. contra LUZ ADRIANA MARIN CARDENAS, AIDA PATRICIA MARIN CARDENAS y HECTOR JAIRO MARIN CARDENAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1079 / Rad. 030-2004-00202-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-56144 propiedad de la demandada MARTHA EUGENIA PERDOMO VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.262.253, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se corrija providencia mediante el cual al momento de reconocérsele personería se registró mal su número de tarjeta profesional, así mismo se allega escrito solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1064 / Rad. 035-2015-00794-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del Auto N° 2955 del 27 de julio de 2017 toda vez que al momento de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se colocó de manera errónea el número de tarjeta profesional siendo el correcto T.P. N° 243.190 y no como aparece en el aludido Auto.

Así mismo la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS allega mediante escrito solicitud de medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2955 del 27 de julio de 2017, en el sentido de corregir el No. de tarjeta profesional de la abogada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS siendo el No. correcto 243.490 y no el señalado en la mencionada providencia.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 074-89939 y 074-15089 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama - Boyacá, propiedad del demandado ARIOSTO TAMARA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.971.552, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-143153 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira - Valle, propiedad del demandado ARIOSTO TAMARA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.971.552, en los derechos común y proindiviso que le correspondan.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Duitama y Palmira, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ARIOSTO TAMARA NIÑO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.552, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$24.406.110.00 m/cte.)

SEXTO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Ciudad de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1058
Rad. 018-2006-000251-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002046930	02/06/2017	\$ 321.779.00	469030002123703	03/11/2017	\$ 321.779.00
469030002062109	06/07/2017	\$ 321.779.00	469030002140054	05/12/2017	\$ 321.779.00
469030002075688	01/08/2017	\$ 321.779.00	469030002153337	05/01/2018	\$ 321.779.00
469030002093605	04/09/2017	\$ 321.779.00	469030002166153	06/02/2018	\$ 334.940.00
469030002110454	05/10/2017	\$ 321.779.00	469030002178773	05/03/2018	\$ 334.940.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Así mismo el apoderado judicial sustituto allega escrito mediante el cual solicita se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 1061 / Rad. 022-2012-00837-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

Así mismo el apoderado judicial sustituto solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan a BANCO AV VILLAS y que llegaren a tener los demandados ALIMENTACION ESPECIAL identificado con numero de NIT. 800.224.523-4 y ELIZABETH CHUAIRE NOCK identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.438.238. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43'769.468.00 m/cte.)

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a la entidad bancaria relacionada en la providencia, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1060 / Rad. 025-2012-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que pertenezca a BANCO COMPARTIR Y BANCO ITAU y que llegare a tener la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.991. Límitese la medida a la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en la providencia, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2008-00658-00
Auto Interlocutorio. No. 1095

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra CLAUDIA BEDOYA OLIVEROS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 006-2009-01409-00

Auto Interlocutorio. No. 1097

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 18 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por R.F. ENCORE - BANCO DE BOGOTA contra CLAUDIA ERIKA MURIEL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por RF SOLUCIONES S.A.S. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1096/ Rad. 024-2015-01239-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que RF SOLUCIONES S.A.S. presenta memorial; revisado el asunto se observa que el peticionario no es parte ni apoderado en el asunto, razón por la cual se agregará el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1077
Rad. 010-2009-00700-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; al respecto, revisado el expediente se observa que el Despacho ya se pronunció al respecto, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 134 y 135 del Cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

UNICO: ESTESE A LO DISPUESTO a folio 134 Y 135 del cuaderno de medidas previas, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

ccmc

Juzgado 10° Civil Municipal
Cartera Ejecutiva
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se reconozca una dependencia judicial. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1076 / Rad. 034-2015-00437-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante autoriza como dependiente judicial a la estudiante NATHALY GUERRERO BRITO identificada con C.C. No. 1.143.871.922, aportando como anexo el certificado de estudios; visto lo anterior, se tiene que la solicitud cumple con los preceptos legales estatuidos en el artículo 27 del Decreto Ley 196/1971, el Juzgado procederá como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la estudiante de derecho NATHALY GUERRERO BRITO identificada con C.C. No. 1.143.871.922, en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Integridad de la Acta
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali informando que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados por cuenta del demandado; Así mismo se evidencia memorial presentado por la parte demandada mediante el cual solicita se levanten las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1080 / Rad. 012-2017-661

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali informa que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados por cuenta del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Así mismo se tiene que la parte demandada solicita que se levanten las medidas cautelares y que se pronuncie acerca de las solicitudes hechas en la contestación de la demanda tales como la CONCILIACION Y EL INTERROGATORIO DE PARTE; revisado el expediente, se observa que el proceso no se encuentra terminado o exista solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

Ahora bien con respecto a la solicitud de pronunciamiento acerca de la contestación de la demanda, esta dependencia judicial le informa que la misma debió ser exigida en su debido momento procesal ante el Juzgado Doce Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el anterior memorial proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que obre y conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal
Cartera de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali informando que en el proceso con Radicación 034-2017-00016-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1109 / Rad. 027-2017-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que en el asunto con radicado 034-2017-00016-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto adelantado por COOPEOCCIDENTE contra JOSE EBERTO CORTES Y LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 034-2017-00016-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Anexar copia de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Promoción
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1108 / Rad. 023-2016-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1107 / Rad. 032-2017-00334-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1107
Rad. 032-2009-00557-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 15 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTREVAL S.A. - BANCO AV VILLAS contra CRISTIAN FERNEY GOMEZ ARISTIZABAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS contra CRISTIAN FERNEY GOMEZ ARISTIZABAL, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 028-2012-00874-00

Auto Interlocutorio. No. 1101

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 09 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 14 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIME ALBERTO CARABALI SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 032-2012-00535-00

Auto Interlocutorio. No. 1102

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 15 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra FLORO DE JESUS GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de MISION TEMPORAL LTDA y OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1081
Rad. 010-2014-00580-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de MISION TEMPORAL LTDA y OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ORFANI CASTILLO y RUBI LASSO ARIAS**.

Revisado el expediente se observa que el oficio dirigido a MISION TEMPORAL LTDA, no fue entregado informando la empresa de correo que el destinatario no reside conforme al oficio aportado por la parte actora a (folio 40 cdno 2); por lo que no se accederá a la solicitud de requerir a la empresa en mención para que informe el motivo del incumplimiento. En cuanto al requerimiento a OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE, se observa que aún no han dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado **RUBI LASSO ARIAS**, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.4272 de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl 31 cdno 2). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a MISION TEMPORAL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de OBRAS Y SERVICIOS DEL VALLE, a fin de que indique los motivos por los cuales no han cumplido con la orden de embargo del salario devengado por la demandada **RUBI LASSO ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.510.217, tal como fue decretada en el auto No.4272 de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl 31 cdno 2) y notificado mediante el oficio No 10-1810 (folio 33). **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No 10-1810 (folio 33).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Handwritten signature of Carlos Julio Restrepo Guevara
Handwritten signature of Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informa sobre la conversión, Sírvase proveer, Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1075
Rad. 027-2016-00837-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales correspondiente a este proceso; de la revisión al portal web del Banco Agrario, se observa que no se encuentra ningún deposito pendiente de pago, dada la información enviada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, se procede a oficiar al Banco Agrario, para que informe el destino de los depósitos convertidos relacionados a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002058025	28/06/2017	\$ 1.449.684.00	469030002105146	27/09/2017	\$ 724.842,00
469030002073305	28/07/2017	\$ 724.842.00	469030002119096	27/10/2017	\$ 724.842,00
469030002090243	29/08/2017	\$ 724.842.00	469030002134933	28/11/2017	\$ 1.449.684,00

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Banco Agrario, para que informe el destino de los depósitos convertidos por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, relacionados a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002058025	28/06/2017	\$ 1.449.684.00	469030002105146	27/09/2017	\$ 724.842,00
469030002073305	28/07/2017	\$ 724.842.00	469030002119096	27/10/2017	\$ 724.842,00
469030002090243	29/08/2017	\$ 724.842.00	469030002134933	28/11/2017	\$ 1.449.684,00

Por secretaría librese el correspondiente oficio con copia del oficio No. 4032 (FI 39-41).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora aportando el oficio N° 10-2486 del 12 de diciembre de 2017, bebidamente diligenciado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1105 / Rad. 012-2016-00132-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora aporta el Oficio N° 10-2486 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ORDENO EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas LUE-663 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MEZA GUTIERREZ debidamente diligenciado ante la secretaria de tránsito y transporte de Tuluá – Valle del Cauca, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que excedieron la suma con la cual se canceló la totalidad de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1057
Rad. 011-2013-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, la representante legal de la parte demandante, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que excedieron la suma con la cual se canceló la totalidad de la obligación; de la revisión al expediente, se encuentra que no se puede acceder a la solicitud deprecada, debido a que el proceso no se ha terminado, por no haber cumplido la apoderada de la memorialista, con lo requerido en el auto No. 1883 del 11 de mayo de 2017, por lo tanto se niega la solicitud elevada por la representante legal de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la representante legal de la parte actora, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 034-2010-00337-00

Auto Interlocutorio. No. 1089

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ULISES DE JESUS RESTREPO contra CARLOS ARTURO SALINAS CHACON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 014-2013-00260-00

Auto Interlocutorio. No. 1090

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS VALENCIA TIGREROS contra NESTOR ORLANDO JARAMILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 10-2014-00433-00

Auto Interlocutorio. No. 1091

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANCRECITO S.A. contra SHIRLEY RUIZ MENA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 006-2008-00066-00

Auto Interlocutorio. No. 1098

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 18 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA contra YEINER ALFONSO VILLALOBOS PEREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 033-2012-00430-00

Auto Interlocutorio. No. 1103

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 15 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (. .) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FENALCO VALLE contra GABRIEL ANTONIO CUAQUER RODRIGUEZ y AIRE REFRIGERACION GABRIEL A.C.R. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Principales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 029-2013-00380-00

Auto Interlocutorio. No. 1104

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 15 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRO - BANCO AV VILLAS contra FERNANDO HERNEY FERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1106

Rad. 031-2009-00836-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 15 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA - BANCO COLPATRIA contra AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO RIVERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO RIVERA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1105
Rad. 031-2006-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIGUEL ANGEL GOMEZ RENDON contra MARIEN LYZETH GONZALEZ BRAVO, JENNY ANDREA RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por COBRANZAS Y SERVICIOS FINANCIEROS contra JENNY ANDREA RODRIGUEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 032-2005-00460-00

Auto Interlocutorio. No. 1094

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra RODOLFO ROMERO NINCO y GLORIA ESPERANZA CANDEL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 035-2006-00330-00

Auto Interlocutorio. No. 1093

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra HELIODORO ESTACIO QUINTERO y EDILMA RENGIFO QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Intendado de Procuraduría
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 008-2014-00332-00

Auto Interlocutorio. No. 1092

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FENALCO VALLE contra OCTAVIO CORDOBA VALDES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 035-2014-01079-00

Auto Interlocutorio. No. 1084

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALBA MIRYAM ISAACAS DE GARCÍA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la entrega del depósito judicial fraccionado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1056
Rad. 014-2015-00897-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$93.118; en atención a la solicitud elevada por el memorialista el despacho procede a revisar el expediente encontrando que lo mismo ya fue ordenado por intermedio del auto No.4748 del 21 de noviembre de 2017, por lo que es menester del togado realizar la gestión de forma directa en la secretaría conjunta de estos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en el Auto No 4748 del 21 de noviembre de 2017 (folio 68-69).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1073
Rad. 006-2014-00113-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de depósitos judiciales; conforme a la solicitud, el despacho procede a revisar el expediente encontrando que mediante el auto No. 3563 del 25 de agosto de 2017, se ordenó el pago de los depósitos judiciales, que a la fecha cubrían el valor total de la obligación y la costas, por lo que es menester del despacho negar la solicitud y requerirla para que informe si encuentra satisfecha la obligación, o por el contrario realice la actuación procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alberto Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le dé trámite a escrito radicado en estas dependencias. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1106 / Rad. 033-2016-00663-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita se dé trámite al escrito radicado en estas dependencias el día 01 de diciembre de 2017, mediante el cual solicita se ordene al juzgado de origen realizar la transferencia y pago de depósitos judiciales los cuales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, al respecto, observa el Juzgado que a folio 118 del cuaderno principal existe un pronunciamiento.

Sin embargo revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Valor
469030001977725	804015582	27/12/2016	\$ 182.016,00
469030001988205	804015582	25/01/2017	\$ 194.735,00
469030002001022	804015582	21/02/2017	\$ 194.735,00
469030002016280	804015582	29/03/2017	\$ 194.735,00
469030002027392	804015582	24/04/2017	\$ 194.735,00
469030002040492	804015582	23/05/2017	\$ 194.735,00
469030002057207	804015582	27/06/2017	\$ 194.735,00
469030002057208	804015582	27/06/2017	\$ 221.315,00
469030002069994	804015582	24/07/2017	\$ 194.735,00
469030002085727	804015582	18/08/2017	\$ 194.735,00
469030002102582	804015582	20/09/2017	\$ 194.735,00
469030002118401	804015582	26/10/2017	\$ 194.735,00
469030002134255	804015582	27/11/2017	\$ 194.735,00
469030002134256	804015582	27/11/2017	\$ 221.315,00
TOTAL VALOR			\$ 2.766.731,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 031-2008-00740-00

Auto Interlocutorio. No. 1087

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 16 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PAOLA ANDREA CHAVEZ LOPEZ contra WASHINGTON HELIODORO GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario